

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 57

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1968

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA UNA LEY (LA LEY 26 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1965.)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16263

Publicada el: 19-12-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 32

Posición: 2349

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1968

Nº 16.263

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 57 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se modifica una Ley.

Decreto de Gabinete Nº 58 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se autoriza al Ejecutivo para emitir bonos y para contratar por la vía directa determinadas obras.

Decreto de Gabinete Nº 60 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se dan incentivos para que repartan entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas.

Decreto de Gabinete Nº 61 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se establecen unos incentivos a la industria de la construcción.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 51 de 1º de noviembre de 1968, por el cual se hace unos nombramientos.

Decreto Nº 52 de 1º de noviembre de 1968, por el cual se designan unos Concejales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 44A de 14 de noviembre de 1968, por el cual se nombra unos miembros.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

MODIFICASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 57
(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1968)

“por el cual se modifica la Ley No. 26
de 20 de diciembre de 1965”

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 1º de la Ley 26 de 20 de diciembre de 1965 ha originado problemas de interpretación al ser aplicado;

Que no se justifica que los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, asisten a Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, perciban dietas cuando las sesiones de tales organismos se celebran en horas laborables.

Que es de justicia reconocerle dietas a los mencionados funcionarios, cuando deben participar en reuniones de Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas cuando las mismas se llevan a cabo en horas no laborables, ya que deben invertir tiempo normalmente destinado a descanso y a sus familiares;

Que no existe una clara reglamentación sobre las remuneraciones que deben percibir los empleados de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y organismos Interministeriales, que sin pertenecer a las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares, prestan servicios en las sesiones de los mismos fuera de las horas de servicio.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley No. 26, de 20 de diciembre de 1965, quedará así:

Artículo 1º Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio.

Artículo 2º Ningún funcionario ni empleado de Institución Autónoma, Interministerial o Semiautónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares de la Institución a la que sirve podrá percibir dietas ni remuneración adicional a su sueldo por razón de los servicios que preste en las reuniones de tales organismos, cuando las mismas se celebren en horas de servicio. Cuando dichas reuniones tuvieren verificación fuera del horario normal de trabajo, los servicios que presten los funcionarios y empleados de la Institución serán remunerados como horas de trabajo extras, en forma proporcional al sueldo que devenguen.

Artículo 3º Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado.

ALBERTO B. CONTE.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
CELSO CARBONELL.

Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.
RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.